

Expediente: 283/23

Carátula: LIZARRAGA CAROLINA MACARENA DEL VALLE Y OTROS C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T (POPULART) S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 29/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27324132444 - LIZARRAGA, CAROLINA MACARENA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - PEREYRA, JULIAN ELIAS-N/N/A

90000000000 - PEREYRA, SELENA NAHIR-N/N/A

27324132444 - LIZARRAGA, CAROLINA MACARENA-ACTOR

305179995511 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA (POPULART ART)-DEMANDADO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

30716271648311 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA I NOM., -DEFENSORA OFICIAL

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 283/23



H105015370373

**JUICIO: "LIZARRAGA CAROLINA MACARENA DEL VALLE Y OTROS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T (POPULART) s/ AMPARO" - Expte. 283/23 - Juzgado del Trabajo IV nom.**

**San Miguel de Tucumán, octubre de 2024**

**REFERENCIA:** vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de prejudicialidad efectuado por la parte demandada.

### ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 27/06/2024, el letrado Nicolás Grosso, apoderado de la accionada, planteó prejudicialidad en los términos del art. 1775 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCCN).

En tal sentido, denunció la existencia de la causa penal caratulada: "*Díaz José Cesar s/ su denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Expediente S-084797/2022*", que tramita ante la Fiscalía de Estafas y otras Defraudaciones. Puso de resalto que se investiga la falsedad documental -entre otros delitos- de la documentación base de la presente acción.

Solicitó, ante la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, suspender el dictado de sentencia definitiva hasta tanto se obtenga sentencia penal, cese la investigación por haber vencido el plazo máximo legal de duración del proceso previsto en el Código de Procedimiento Penal o recaiga sentencia de sobreseimiento de los presuntos responsables.

Una vez notificado el planteo, mediante presentación del 18/10/2024 la letrada Lucena Mariana Pérez apoderada del accionante contestó el traslado conferido.

Sostuvo que, tal cual como su parte lo manifestó en reiteradas oportunidades, no existen actuaciones relacionadas al trabajador, causante de la actora en autos, el Sr. Andrés Omar Pereyra. Señaló que no existían al momento de contestar la vista oportunamente conferida, respecto a la prejudicialidad (14/11/2023), como tampoco existen en la actualidad, por lo que el planteo de la accionada debería ser rechazado, in limine.

Manifestó que la demandada ha faltado a su palabra, al afirmar la participación del causante en la causa penal, sin ninguna documentación respaldatoria. Por el contrario, adujo que del informe remitido por la fiscalía penal interviniente, surge que la contraria ha violentado la buena fe procesal, en un claro accionar temerario y malicioso.

Asimismo, se remitió a los argumentos oportunamente vertidos al contestar las excepciones interpuestas por la accionada.

Sostuvo que de lo expuesto surge que no se configuró el supuesto previsto en el artículo 1775 del CCCN, para la procedencia de la suspensión de la presente causa. Citó jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Por último, argumentó que en el archivo Drive, perteneciente a la causa penal, no existe ninguna actuación relacionada con el Sr. Andrés Omar Pereyra, por lo que el planteo de la demandada debe desestimarse.

Por proveído de fecha 23/10/2024 se ordeno el pase a resolver de las presentes actuaciones.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

1. De manera preliminar, a los fines de dilucidar la cuestión planteada, se impone señalar el art. 1775 CCCN que dispone: *"Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad"*.

Ahora bien, para que proceda la suspensión a la que refiere la regla transcripta, deben configurarse diversos requisitos, entre los cuales se encuentra el de la existencia de una acción penal en curso en sede judicial. Sin la subsistencia de la acción penal intentada, ninguna prejudicialidad podrá pregonarse ni -consecuentemente- diferirse el dictado de la sentencia definitiva en el proceso civil.

De allí que la excepción del inciso a) del art. 1775 elimina los efectos de la prejudicialidad en el caso de mediar alguna de las causales de extinción de la acción penal.

2. De las constancias de esta causa surge que se solicitó el expediente penal "Díaz José Cesar s/ su denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Expediente S-084797/2022", mediante proveído del 16/09/2024, el que fue remitido el 15/10/2024, por la Unidad Fiscal de Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad N°2, por medio de mail institucional (uec2@mpftucuman.gob.ar).

Conforme da cuenta el informe remitido por la Fiscalía interviniente, "hasta la fecha en el legajo penal no existen actuaciones relacionadas a ANDRÉS OMAR PEREYRA, DNI 20.455.612".

Por lo tanto, al no estar acreditada la existencia de una acción penal en curso que involucre a la actora, o su causante (el Sr. Andrés Omar Pereyra), la cuestión no merece mayor tratamiento.

En consecuencia, al no estar configurado el presupuesto para la procedencia de la prejudicialidad invocada por la demandada (conf. artículo 1775, del CCCN), corresponde rechazar el planteo efectuada por ésta, en ese sentido. Así lo declaro.

3. Antes de concluir, agrego que se observa -desde el inicio de esta causa y de todos los procesos de amparo iniciados contra la demandada por temas similares- que los apoderados de la accionada, realizan constantes y reiterados planteos dilatorios (los cuales en numerosas oportunidades consideré infundados tratándose de réplicas de planteos anteriores), sin tener el mínimo cuidado de controlar los argumentos esbozados.

Así, tales cuestionamientos, tienen por efecto obstaculizar el trámite normal del proceso de amparo, el que por -en esencia- debe tramitarse con la mayor celeridad posible, siendo las partes quienes deben colaborar y actuar con buena fe y probidad, afectando el buen servicio de justicia, en un fuero donde los créditos tienen naturaleza alimentaria.

En ese contexto, también debe recordarse que el CCPCyCC atribuye facultades a los Magistrados para tomar medidas tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad que impliquen obstaculizar o dilatar el trámite del juicio (artículo 10 CPL y artículo 43 del CPCC). Esa atribución se funda en el deber de probidad y buena fe que se deben recíprocamente los litigantes y de éstos con el órgano judicial y con terceros y tiene por finalidad lograr el normal desarrollo del proceso.

Por lo tanto, considero procedente hacer un severo llamado de atención al letrado Nicolás Grosso, a fin de que, en el futuro, se abstenga de realizar planteos manifiestamente improcedentes, que en definitiva tuvieron como efecto dilatar el proceso de amparo, que requiere una tutela eficaz y expedita. Todo ello, en atención a los principios de buena fe, lealtad, probidad y celeridad procesal, contenidos en los puntos VII, V, I y III del título preliminar del CPCyCC, que en la especie, descuidó el mencionado letrado. Así lo declaro.

**4. COSTAS:** atento el principio objetivo de la derrota (artículo 61 del CPCC) propongo imponer las costas a la demandada por resultar vencida

**5. HONORARIOS:** diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el planteo de prejudicialidad articulado por la parte demandada, según lo tratado. En consecuencia, continúe la causa según su estado.

**II. ADVERTIR AL LETRADO NICOLAS GROSSO** para que adecue su conducta a los principios de lealtad, probidad y buena fe procesal imperante en la materia, a fin de que -en lo sucesivo- se abstenga de formular planteos manifiestamente improcedentes y dilatorios del trámite, que obstaculicen el normal desarrollo del proceso de amparo; bajo apercibimiento de aplicársele una sanción disciplinaria, conforme lo prevé los artículos 10 del CPL y 43 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero.

**III. IMPONER LAS COSTAS:** a la demandada por resultar vencida.

**IV. HONORARIOS:** diferir pronunciamiento.

# PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 283/23 ERD

Actuación firmada en fecha 28/10/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cf205700-94bd-11ef-9571-6d05fe8f8a1f>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d38bcb0-94bd-11ef-8fd7-d71146dd25b6>